

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 819.

Artículo de oficio.

Núm. 1399.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden Público.—Los SS. alcaldes de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la guardia civil, empleados de orden público, y demás dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios tienen á su alcance, si existe en las respectivos distritos, José Ventura (a) xiquet, vecino del pueblo de San Antonio, Isla de Ibiza, de 23 años de edad, hijo de padres desconocidos, estatura regular, color quebrado, pelo rubio, entre castaño, sejas id, ojos melados, cara hancha, nariz regular barba poca, vista al estilo del país, usando muchas veces pañuelo en la cabeza; el cual en caso de ser habido lo capturarán, poniéndolo inmediatamente á mi disposición. Palma 20 de mayo de 1872.—El Gobernador, Julian Vega.

Núm. 1400.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—En la Gaceta n.º 125 correspondiente al dia 4 del actual, se halla inserto el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar, el 5 de junio proximo, al servicio de transporte de tabacos elaborados y de cuantos efectos constituyen la renta del sello del Estado á escepcion de los sellos de comunicaciones, bajo las condiciones siguientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL.

DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los transportes de tabacos elaborados y efectos tim-

brados en la Peninsula é islas Baleares desde 1.º de julio de 1872 á 30 de junio de 1875.

1.º La Hacienda pública contrata los transportes en la Peninsula é islas Baleares de los tabacos elaborados pertenecientes á la misma y los que procedan de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los mismos tabacos y los demás efectos necesarios á la renta, asi como el tabaco en rama que sea necesario trasladar de unas á otras Fábricas cuando la Direccion general lo determine.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de cuantos efectos constituyen la venta del sello del Estado, á excepcion de los sellos de Comunicaciones.

2.º El contrato regirá por el término de tres años, á contar desde 1.º de julio de 1872 á 30 de junio 1875; pero si llegada la época de su terminacion, la Hacienda no hubiese podido contratar de nuevo este servicio con la anticipacion oportuna ó establecido otro medio de ejecutarlo, quedará obligado el contratista á continuar desempeñándolo bajo iguales condiciones y precio por espacio de seis meses más, ó sea desde 1.º de julio de 1875 á 31 de diciembre del mismo año.

Si el trascurso de cualquiera de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas por manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ó por otras causas.

3.º Las condiciones que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el número 1.º; sin embargo de que por conveniencia del servicio podrá alterar este orden disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como tambien á los de las que puedan creerse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

4.º La Direccion general de Rentas dispondrá, por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales, las remesas que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso prévio del que le pasarán los Jefes de aquellos establecimientos.

5.º Los Administradores de las Fábricas, por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos, por lo que respecta á las subalternas de su provincia, pasarán aviso al contratista de las remesas que tenga que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los efectos en el término preciso de tres dias. Si lo retardase uno ó más dias, sin exceder de otros tres, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados podrán irremisiblemente en la guia la fecha del tercer dia despues del aviso, que es el en que debió salir la remesa.

6.º Si trascurriesen los seis dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuere preciso, los medios más acelerados, de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese se practicarán ante Notario, ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Ha-

cienda.

7.º El contratista recibirá los efectos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

8.º El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas y tendrá los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado. Dichos cajones deberán estar además perfectamente precintados con dos tiras de cuero, sin añadidura, y ancho de seis milímetros, y coloca la sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administracion económica ó subalterna que efectúe la remesa; quedando facultado el contratista para no aceptar los que careciesen de estos requisitos.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto sin ofrecer además señales de haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos timbrados se efectuarán con el enfarde que generalmente emplea la Fábrica del ramo, y el papel para cubiertas de cajetillas y demás efectos con el de las respectivas Fábricas productoras; en defecto de uno y otros, con igual precinto que el determina lo para los cajones de tabaco.

No deberán hacerse por conducto del contratista y si por el correo las remesas de efectos timbrados que efectúe la Fábrica del ramo cuyo peso no exceda de cinco kilogramos; las que verifiquen las Administraciones económicas con dicho peso destinadas á las subalternas se harán cargo de ellas los Administradores á quienes se dirijan ó sus representantes, cuando por virtud de la entrega de fondos y demás ten-

gan obligación de personarse en la capital de la provincia. Sin embargo, los Jefes económicos, por urgencia del servicio, podrán disponer remesas de esta clase por los medios y en la forma que para cada caso se les tiene prevenido.

9.ª Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y al Guarda-almacen en las Administraciones económicas; y por el Administrador, Alcalde, Conductor y dos testigos en las subalternas; si no resultase avenencia se levantará acta circunstanciada que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad cualquier falta, avería ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas.

10. Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir, se exprese el número de kilogramos de cada clase de tabaco que se le entrega, los envases que las contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la resma, y el término que para la entrega se le señala; también se detallarán por resmas, pliegos ó número los efectos timbrados, papel y demás, con igual expresion de su peso bruto.

Al recibir el contratista la guía entregará un resguardo provisional, en el que se exprese el número de aquella y remesa á que se refiera: este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad basta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguía de la receptora.

11. Se expedirán tantas guías cuantas remesas se verifiquen, y el contenido de cada una de ellas no podrá, bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega que se ejecutará en un solo acto.

12. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco, efectos timbrados y demás distintas de las que exprese la guía, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que, consultada la Direccion general, considere esta conveniente que los tabacos ó efectos queden en los puntos donde se hayan entregado.

13. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y también á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guía, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos y plazo que se fijó para la entrega, que se graduará á razon de 33 kilómetros por día, con arreglo á las

distancias marcadas en los estados unidos á este contrato; por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 33 se considerará un día al fijar el plazo: este empezará á contarse desde el día siguiente al en que se expida la guía; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

14. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno que no sea el designado en la guía; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los exceptuados en la condicion 18.

15. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 13, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio, justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

16. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guía, pagará una multa de 25 pesetas por cada día de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, y avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 18; no le servirá de disculpa el que se haya omitido en las guías el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 13. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada, y en el caso de negativa se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento al Jefe de la Administracion económica de la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

17. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista, ó en su defecto del conductor, el exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 8.ª, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustrarse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguía á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad, siempre que el peso bruto de los cajones guarde conformidad con el expresado en la guía; pero si fuese menor se anotará en ella, y no se abonarán portes por la diferencia que resulte entre el peso guiado y el que entregue el contratista.

La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guía, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

18. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados, ó ten-

gan roturas ó señales evidentes de avería, se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacen, en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos, que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este, aun cuando procedan de averías simples en transportes hechos por mar.

Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como también las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

19. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á precio de estanco, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costa de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la correspondiente liquidacion; las faltas de tabaco en rama las pagará á razon del cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica remitente la clase á que corresponda. Las manufacturas inutilizadas, despues de pagadas por el contratista, se quemarán en la forma que la Direccion general disponga.

20. Siempre que ocurra algun caso de responsabilidad del contratista, le será exigida por el Jefe de la dependencia receptora sin perjuicio de que si fuese subalterno dará cuenta al económico de la provincia. Solo cuando el contratista proteste de la calificacion de inutilidad ó deterioro de los efectos hecha por la dependencia que deba recibirlos se suspenderá la accion de pago; y la Administracion económica dará cuenta á la Direccion general con remision del acta en la que indetectiblemente constará la protesta; la Direccion en su vista podrá acordar, si lo estima, nuevo reconocimiento por distintos funcionarios, ó que se remitan los efectos por cuenta de aquel á la Fábrica que disponga con el indicado fin. Todo reintegro de responsabilidades lo verificará el contratista en la Caja de la Administracion económica de la provincia ó partido á que corresponda el punto donde se encontrase la falta.

21. Si por cualquier causa el contratista hiciere abandono del servicio, la Hacienda dispondrá se verifique por cuenta de aquel hasta la nueva subasta que bajo iguales bases se verificará por el resto del tiempo de su compromiso; siendo de su cuenta y cargo las diferencias en las conducciones que se verifique antes de la nueva subasta y también las que resulten entre el precio de

su contrato y el del que se celebre nuevamente, sin que á su vez tenga derecho el contratista á reclamar abono en el caso de que el servicio se hiciera á menor precio. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda; y si aquella no fuese bastante, se le embargarán bienes suficientes en los términos prescritos en el art. 19 de la instrucion de 15 de setiembre de 1852, reteniendo-se además el pago de los portes devengados. Será también de su obligacion el abonar á la Hacienda el interés, al respecto del 6 por 100 anual, de las cantidades que la misma tenga que adelantar por el abandono del contrato.

22. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos que se ocasionen en las conducciones que la Hacienda disponga por cuenta de aquel, así como por el importe de las responsabilidades establecidas en la condicion 18; y si no lo verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le comunique la orden, se deducirá la cantidad de lo que tenga devengado y devengue en la provincia donde se causen, ó se tomará la suma necesaria de su fianza, previo acuerdo de la Direccion general. Si la fianza no fuese repuesta en el término de otros 15 días, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

23. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento de precio del contrato, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga de contrato y demás, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

24. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme con lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852 despues de agotados los trámites administrativos.

25. El contratista quedará obligado á tener un representante en cada provincia: de los que nombre dará cuenta á la Direccion general, y esta lo comunicará á los Jefes económicos; en ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que imponga á su representado; cuando no verifiquen el reintegro ó pago que se les ordene en el plazo marcado en la condicion 22 se procederá en los términos que determina la misma.

Si el contratista no residiera en Madrid, ó pudiera convenirle, nombrará un representante general en este punto con el cual, acreditada que sea legalmente su representacion, únicamente se entenderá la Direccion general. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado por el contratista todo privilegio ó fuero, así como las leyes de su nacion, en el caso de que fuese extranjero.

26. Los estados de distancias unidos á este contrato servirán de regulador para el señalamiento en las guías, de los plazos en que hayan de verificarse las remesas, así como para la liqui-

dacion de portes, sin que el contratista ni la Hacienda tengan derecho para reclamar aumentos ni disminuciones por ningun motivo.

Quando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en los mismos estados, la Direccion general las fijará en vista de los informes del Jefe de la Administracion económica de la provincia á Ingeniero del distrito; y en el caso de duda podrá acudirse á la Direccion general de Obras publicas. El contratista quedará obligado á la resolución que sobre el particular dicte la referida Direccion general.

27. No se abonarán portes por el exceso de peso que con relacion al guido entregue el contratista; el Jefe que reciba la remesa dará cuenta sin pérdida de momento, si fuese subalterno, al económico de la provincia, y este á la Direccion general, la cual dictará la medida que corresponda.

28. Efectuada por el contratista la cabal y buena entrega de los efectos, se le satisfarán por la dependencia receptora los portes devengados en la conduccion conforme á las disposiciones vigentes, á cuyo fin los Jefes económicos solicitarán oportunamente en los pedidos mensuales de fondos los créditos que consideren necesarios: pero no podrá verificarse pago alguno por este concepto sin previa consignacion de fondos acordada por la Direccion general del Tesoro público. El contratista tendrá derecho al abono del interés á razon del 6 por 100 anual por las cantidades que no le sean satisfechas siempre que hubiese reclamado su pago ante el Jefe económico de la provincia: el interés empezará á devengarse á los 30 dias de la fecha en que hubiese entregado la remesa.

Tambien podrá el contratista exigir la rescision de su contrato siempre que los pagos sufran tres meses consecutivos de demora, y la cantidad que se le adeude exceda de 250.000 pesetas, y hubiese ademas reclamado por escrito su abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

29. El contratista á cuyo favor quede el servicio afianzará el cumplimiento de este contrato con 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de efectos públicos á los tipos admisibles para dicho objeto, verificando el depósito en la Caja general de los mismos en término de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate. Otorgará tambien para mayor garantía escritura pública dentro de los ocho dias siguientes á la constitucion del depósito, obligándose á cumplir todas las condiciones de este contrato á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la instruccion de 15 de setiembre de 1852.

En el caso de no hacerlo así, se le retendrán las 60.000 pesetas depositadas para optar á la subasta, considerándose el contrato dentro de lo estipulado en la condicion 21; sacándolo nuevamente á licitacion á perjuicio del rematante, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero del mismo año de 1852; entendiéndose para los fines correspondientes

que las citadas disposiciones forman parte de este pliego como si en él se hallasen insertas.

La fianza quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta finalizado ó rescindido este contrato, y entonces acreditado que no resulta ninguna responsabilidad para el contratista, dispondrá su devolucion la Direccion general de Rentas.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse el anuncio oportuno en la Gaceta de Madrid con 30 dias de anticipacion al en que deba verificarse la subasta: tambien se anunciará en los Boletines oficiales de todas las provincias con referencia al publicado en la Gaceta.

2.º La subasta se verificará el dia 5 de junio próximo en la Direccion general de Rentas: presidirá el acto el Excelentísimo Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion y Letrado de la misma Direccion con asistencia del Notario público.

3.º En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Excmo. Sr. Director general, á presencia de las personas designadas en la regla 2.º, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyos sobres expresarán el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion: estos pliegos se numerarán por el orden de entrega.

Para que la proposicion pueda considerarse admisible, deberán los licitadores presentar separadamente del pliego cerrado que la contenga carta de pago de la Caja general de Depósitos, acreditando haber entregado en ella previamente 60.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos á los tipos admisibles para este objeto: tambien acreditará el licitador, siendo español, el cupo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Península con un año de antelacion á la subasta; y si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma por persona que, pagando algun cupo de contribucion, se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas formalidades no será válida proposicion alguna, ni se admitirá como garantía para las posturas ningun depósito que carezca del requisito de haber sido constituido como necesario en la Caja general de Depósitos, con exclusiva aplicacion al objeto á que se destina.

4.º A las dos en punto de la tarde quedará cerrado el acto de la admision de pliegos, é inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hubiesen presentado por orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan de las que tomará nota el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. ministro remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que conste el precio máximo que por quintal métrico y Kilómetro abonará la Hacienda, cuyo

tipo servirá de base para la subasta: el referido pliego se abrirá y publicará su contenido inmediatamente despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.º El servicio se adjudicará provisionalmente á favor del licitador que más beneficie el tipo fijado por el Excelentísimo Sr. ministro de Hacienda, no considerándose definitivamente adjudicado hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M.

7.º Si resultasen los ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo fijado por S. E., se admitirán pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora á los firmantes de ellas: trascurrido el cual, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor.

Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley pa-

ra representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número..., fecha..., y en el Boletin oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de transportes de los tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é islas Baleares durante el tiempo fijado en la condicion 2.º del mismo pliego, se compromete á ejecutar dicho servicio bajo las condiciones expresadas, al precio de... pesetas... céntimos por quintal métrico y kilómetro.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 17 de abril de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el precedente pliego de condiciones.

Madrid 22 de abril de 1872.—El Ministro de Hacienda, Camacho.

NÚMERO 1.º

Distancias por Kilómetros que median desde las Fábricas de tabaco y Sello del Estado á las Administraciones económicas de las provincias y subalternas de los pueblos que se expresan.

		De las Administraciones Económicas á las Fábricas de						
ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS.	Alfonso	Cádiz	Coruña	Gijón	Madrid	Santander	Sevilla	Valencia
Alava	640	1.019	562	300	345	428	874	540
Albacete	161	585	802	640	239	612	440	211
Alicante	585	964	774	401	769	529	133	390
Almería	267	406	1.442	925	573	980	281	390
Ávila	507	612	468	412	405	362	468	300
Badajoz	629	356	707	579	356	668	211	652
Barcelona	484	1.425	1.008	874	618	663	980	351
Burgos	674	908	451	278	234	167	763	546
Cáceres	618	412	607	557	373	642	267	640
Cádiz	585	2	1.019	958	674	1.075	144	769
Castellón	200	835	936	707	273	633	691	66
Ciudad-Real	328	451	718	596	206	596	306	351
Córdoba	401	284	858	785	390	791	139	484
Coruña	964	1.049	2	245	562	423	874	897
Cuenca	284	652	707	568	144	523	507	489
Gerona	579	1.220	1.431	769	713	769	1.075	445
Granada	334	250	952	802	429	880	495	484
Guadalajara	401	730	579	495	355	395	585	306
Guipúzcoa	674	1.425	668	367	451	195	980	540
Huelva	629	400	913	835	629	1.030	400	769
Huesca	507	969	763	518	378	395	908	378
Jaen	317	300	858	730	334	735	222	384
Leon	718	802	284	167	317	222	657	652
Lérida	447	1.047	874	674	456	512	902	284
Logroño	579	969	568	390	295	189	824	479
Lugo	874	930	89	189	473	356	785	808
Madrid	401	674	562	456	2	401	529	334
Málaga	462	217	1.003	969	557	958	167	612
Múrcia	78	507	952	763	378	752	468	200
Navarra	596	1.030	657	378	356	228	913	462
Orense	863	902	447	239	462	434	757	796
Oviedo	841	925	222	22	440	200	780	774
Palencia	624	780	395	261	239	195	635	529
Pontevedra	930	936	111	317	529	501	824	863
Salamanca	635	624	395	312	217	356	479	551
Santander	769	1.075	423	195	401	2	930	668
Segovia	490	696	529	367	89	351	551	523
Sevilla	529	444	874	802	529	930	2	624
Soria	495	886	694	401	211	273	741	351
Tarazona	390	1.025	958	763	540	579	880	256
Ternate	273	769	813	612	306	484	624	139
Toledo	384	579	590	523	66	473	434	356
Valencia	433	769	897	735	334	668	624	2
Valladolid	590	730	429	278	189	245	585	528
Vizcaya	892	1.069	512	300	395	89	925	607
Zamora	652	691	328	256	250	334	546	585
Zaragoza	440	902	735	551	347	328	847	306
Baleares	334	1.003	1.170	612	891	891	891	278

DE LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS
A LA FÁBRICAS DE

PROVINCIAS	SUBALTERNAS.	Alicante	Cádiz	Coruña	Gijón	Madrid	Santander	Sevilla	Valencia
Alicante	Alcoy	»	»	»	»	»	»	»	»
	Jerez	»	»	»	»	»	»	150	»
	Llerena	»	»	»	»	»	»	139	»
Badajoz	Zafra	»	»	»	»	»	»	150	»
	Fregenal	»	»	»	»	»	»	139	»
	La Serena	»	»	»	»	»	»	250	»
Cáceres	Trujillo	»	»	»	»	217	»	243	»
Ciudad-Real	Alcázar	267	»	»	»	128	»	412	342
	Aracena	»	»	»	»	»	»	89	»
Huelva	La Palma	»	»	»	»	»	»	89	»
Murcia	Cartagena	128	»	»	»	429	»	504	»
Oviedo	Gijón	»	»	»	1	»	»	»	»
Teruel	Mora	250	»	»	»	»	»	»	422
	Talavera	»	»	»	»	441	»	»	»
Toledo	Ocaña	»	»	»	»	55	»	»	356
	Menorca	»	»	»	»	»	»	»	384
Baleares	Ibiza	»	»	»	»	»	»	»	178

NÚM. 2.º

Distancias por kilómetros desde las Administraciones económicas a las subalternas de Rentas estancadas de las respectivas provincias.

PROVINCIAS.	SUBALTERNAS.	kilóms
Albacete	Almansa	66
	Alcaráz	72
	Bonillo	61
	Casa-Ibañez	44
	Hellín	55
	Chinchilla	11
	Peñas de S. Pedro	33
	Roda	33
	Villarrobledo	61
	Yeste	122
Alicante	Alcoy	55
	Dénia	89
	Elche	22
	Orihuela	55
	Villajoyosa	27
	Villena	55
	Altea	50
	Torre Vieja	44
	Elda	33
	Adra	55
Almería	Cabo de Gata	27
	Carboneras	55
	Garrucha de Vera	83
	Huercal-Overa	94
	Roquetas	22
	Tíjola	72
	Velez-Rubio	122
	Arenas de S. Pedro	72
	Arévalo	50
	Barco de Avila	83
Ávila	Cebreros	39
	Mombeltran	61
	Piedrahita	66
	Bribiesca	39
	Belorado	44
	Castrogeriz	39
	Frias	72
	Lerma	33
	Medina de Pomar	83
	Miranda de Ebro	78
Burgos	Pampliega	27
	Pozas	44
	Salas de los Infantes	61
	Sedano	50
	Villadiego	39
	Villarcayo	72
	Aranda de Duero	78
	Roa	78

Albuquerque	33
Almendrajejo	50
Barcarrota	44
Jerez de los Caballeros	78
Mérida	50
Montijo	33
Olivenza	22
San Vicente	61
Villanueva del Fresno	50
Don Benito	83
Llerena	128
Aznaga	133
Fuente de Cantos	89
Zafra	78
Hornachos	78
Burguillos	61
Fregenal	100
Guareña	»
Villanueva de la Serena	105
Cabeza de Buey	133
Castuera	117
Herrera del Duque	155
Orellana la Vieja	111
Puebla de Alcocer	128
Siruela	144
Zalamea	156
Alconchel	39
Berga	105
Igualada	61
Manresa	61
Mataró	27
Vich	66
Villafranca	44
Villanueva	61
Granollers	22
San Fernando	11
Chiclana	22
Conil	39
Vejer de la Frontera	50
Medinasidonia	39
Alcalá de Gazules	61
San Roque	133
Algeciras	122
Tarifa	100
Puerto de Santa María	33
Rota	50
Sanlúcar de Barrameda	61
Jerez de la Frontera	50
Arcos de id.	83
Bornos	94
Olvera	144
Grazalema	128
Morella	103
Segorbe	66
Vinaróz	78

Arroyo del Puerco	16
Garrovillas	39
Montanchez	39
Alcántara	61
Brozas	39
Ceclavin	55
Valencia de Alcántara	72
Valverde del Fresno	111
Zarza la Mayor	72
Plasencia	83
Cabezuela	133
Coria	66
Gata	94
Jarandilla	139
Guadalupe	122
Monte-hermoso	89
Navalmoral de la Mata	117
Torrejoncillo	55
Trujillo	50
Jaraicejo	78
Miñadas	66
Cumbre	44
Granadilla	111
Logrosan	94
Almagro	22
Almodóvar del Campo	39
Almadén	94
Herencia	72
Daimiel	27
Manzanares	50
Fiedrabuena	22
Valdepeñas	50
Alcázar de S. Juan	78
Infantes	83
Solana	61
Aguilar	44
Baena	55
Bujalance	39
Cabra	66
Castro del Rio	39
Espiel	55
Fuente-Ovejuna	94
Hinojosa	94
Lucena	66
Montilla	39
Montoro	44
Palma del Rio	61
Pozoblanco	78
Priego	94
Puente Genil	61
Rambla	33
Ares	50
Betanzos	22
Carballo	27
Carral	16
Cedeira	83
Ferrol	39
Melid	78
Puentes	78
Puentedeume	27
Sobrado	66
Santiago	55
Ledesma	27
Santa María de Orligueira	55
Padron	22
Rianjo	44
Noya	89
Muros	94
Corcubion	78
Camariñas	72
Barcalá	16
Poulo	44
Blanes	50
San Feliú de Guixols	33
Figueras	33
Escala	39
Olot	44
Puigcerdá	128

Motilla del Palancar	»
Parrilla	33
Campillo de Alto-Buey	66
Cañete	39
Priego	55
Gascueñe	55
Huete	66
Tarancon	83
San Clemente	66
Belmonte	83
Villanueva de la Jara	66
Valverde del Júcar	»
Alhama	39
Almuñécar	66
Baza	100
Guadix	50
Huésca	150
Iznalloz	33
Loja	50
Motril	66
Orgiva	55
Santa Fé	11
Ugíjar	128
Cogolludo	39
Brihuega	33
Pastrana	50
Alcocer	78
Guadalajara	61
Sigüenza	72
Molina	139
Atienza	83
Cifuentes	66
Ayamonte	55
Aracena	83
Cerro	»
Huelva	39
Moguer	16
Puebla de Guzman	50
Isla Cristina	»
Barbastro	44
Benabarre	89
Benasque	»
Boltaña	94
Biescas	78
Huesca	105
Campo	111
Jaca	83
Monzon	61
Ayerbe	27
Sariñena	33
Tamarite	78
Andújar	55
Alcalá la Real	72
Huelma	100
Martos	22
Mancha-Real	16
Jaen	68
Linares	39
Porcuna	44
Baeza	100
Cazorla	50
Ubeda	16
Valdepeñas	83
Villacarrillo	»
Alós	22
Balaguer	55
Cervera	»
Lérida	89
Fraga de Moles	128
Solsona	89
Sort	200
Tremp	66
Viella	44
Alfaro	50
Arnedo	94
Calahorra	39
Cervera del Rio Alhama	22
Haro	5
Logroño	»
Nájera	39
Navarrete	27
Santo Domingo de la Calzada	»
Soto de Cameros	39
Torrecilla de Cameros	27

Almansa.	44	Allaris.	16	Cabezón de la Sal.	39	Alcira	33
Astorga.	39	Bande.	39	Castroudiales.	72	Ayora	66
La Bañeza.	39	Celanova.	22	Entrambasaguas.	22	Chelva	61
Benavides.	27	Carballino.	27	Potes.	111	Chiva	27
Boñar.	39	Rivadavia.	27	Reinosa.	66	Cullera	33
Garaño.	27	Puebla de Trives.	55	Santoña.	44	Gandía	50
Mansilla de las Mu- las.	16	Roa de Valdeorras.	83	San Vicente de la Barquera.	55	Játiva	50
Riaño.	66	Verín.	61	Torrelavega.	22	Liria	22
Pola de Gordon.	33	Viana del Bollo.	72	Villacarriedo.	27	Sagunto.	22
Riello.	33	Giozo de Limia.	39	Laredo	50	Onteniente	66
Rio-Oscuro.	78	Castropol.	133	San Ildefonso.	11	Requena.	66
Sahagun.	50	Luarca.	89	Sepúlveda.	61	Alcañices.	55
Valencia de Don Juan.	33	Avilés.	27	Cuéllar.	55	Bermillo de Sayago.	33
Villamañán.	33	Gijón.	27	Sta. Maria de Nieva	27	Benavente	61
Ponferrada.	89	Villaviciosa.	39	Villacastin.	53	Carvajales de Alba.	27
Ambas-Mestas.	122	Rivadesella.	83	Turégano.	33	Corrales.	16
Bembibre.	78	Llanes.	105	Riaza.	78	Fermosello	61
Villafranca del Vier- zo.	106	Cangas de Onís.	66	Alcalá de Guadaira	16	Mombuey	83
Puente Domingo Flores.	117	Infesto.	44	Arahal	39	Puebla de Sanabria.	105
Valderas.	55	Siero.	11	Cabezas de S. Juan.	50	San Cebrian de Cas- tro.	22
Aday.	11	Sama de Langreo.	16	Cantillana	27	Tabara	39
Becerreá.	39	Mieres.	16	Carmona.	33	Toro.	27
Carregal.	22	Teberga.	39	Cazalla	66	Villalpando.	50
Castro del Rey.	22	Grado.	22	Constantina.	66	Fuentesauco.	39
Chantada.	55	Salas.	44	Lora del Rio.	50	Ateca.	100
Fonsagrada.	55	Tineo.	55	Lebrija	55	Belchite.	39
Foz.	89	Cangas de Tineo.	83	Marchena	50	Borja.	61
Mondoñedo.	66	Cabranes.	100	Sanlúcar la Mayor.	16	Calatayud.	83
Monforte de Lemus	61	Colombres.	133	Utrera	33	Cariñena.	44
Quiroga.	83	Navia.	117	Ecija.	94	Caspe.	100
Rabadé.	11	San Estéban de Pra- via.	61	Fuentes de la Cam- pana.	61	Daroca	83
Rivadeo.	94	Herrera del Rio Pi- suerga.	66	Osuna	78	Egea de los Caballe- ros.	72
Sarria	27	Astudillo.	27	Estepa	89	Almunia.	50
Villabar.	16	Covico de la Torre.	16	Moron	55	Pina.	39
Villalba.	33	Paredes de Navia.	22	Agreda	50	Sos	128
Vivero	94	Torquemada.	16	Almazan.	33	Tarazona.	89
Alcalá de Henares.	27	Villada.	39	Berlanga de Duero.	50	Alcudia	50
Aranjuez.	39	Villarramiel.	22	Deza.	50	Andraitx.	27
Arganda.	27	Aguilar del Campo.	89	Goñara.	27	Inca.	27
Chinchon.	44	Carrion de los Con- des.	39	Medinaceli	72	Menorca.	»
Colmenar.	27	Cervera del Rio Pi- suerga.	94	San Pedro Manri- que	44	Sóller	27
Escorial.	44	Osorno.	44	Vinuesa.	33	Manacor.	44
Getafe.	11	Saldaña.	61	Burgo de Osma.	55	Ciudad.ª (desde Ma- hon.	39
Navalcarnero	27	Guardo.	94	Tortosa	89	Ibiza.	128
San Martín de Val- deiglesias.	66	Caldas de Reyes.	16	Reus.	11		
Torrelaguna.	55	Puente Caldelas.	11	Montblanch.	33		
Valdemoro.	22	Cambados.	22	Valls.	»		
Antequera	55	Cangas.	22	Alcañiz	139		
Ronda	83	Cotobad.	16	Albarracin	27		
Vélez.	33	Estrada.	39	Aliaga	55		
Marbella.	61	Lalín.	78	Blesa.	»		
Estepona.	89	Marín.	5	Calamocha	66		
Coin.	44	Sotelo de Montes.	39	Mora de Rubielos	33		
Archidona	72	Redondela.	16	Valderrobles.	»		
Campillos.	66	Vigo.	33	Mora.	27		
Alhucemas	200	Villagarcía.	27	Illescas	33		
Peñon	178	Tuy.	44	Menasalvas.	33		
Alhama.	27	Bayona.	50	Puebla de Moatal- ban.	27		
Cohegin.	66	Cañiza.	72	Torrijos.	22		
Caravaca.	72	Guardia.	83	Ocaña.	55		
Cieza.	39	Nieves.	55	Lillo.	»		
Jumilla.	66	Porrino.	33	Consuegra	55		
Lorca.	61	Puenteáreas.	44	Quintanar de la Or- den	89		
Molina	5	Alba de Tormes.	22	Yepes.	33		
Mula.	33	Béjar.	66	Talavera de la Rei- na.	72		
Totana	44	Cantalapiedra.	44	Cebolla	61		
Yecla.	94	Grijoela.	44	Escalona.	50		
Cartagena	50	Ledesma.	33	Oropesa.	100		
Aguillar.	94	Miranda del Casta- ñar.	66	Navamorcuende.	94		
Mazarron.	55	Peñaranda de Bra- camonte.	39	Navalmoral de Pusa	55		
San Pedro del Pina- tar.	44	Tamames.	50	Puente del Arzobis- po.	100		
Tudela.	89	Vitigudino	66	Mayorga.	78		
Tafalla.	33	Ciudad-Rodrigo.	89	Medina del Campo.	44		
Peralta.	55	San Felices de los gallegos.	111	Olmado.	44		
Puente la Reina.	22	Fuenteguinaldo.	111	Peñañiel.	55		
Estella	39	Aldea del Obispo.	117	Rioseco.	39		
Sangüesa.	44	Mahillos.	111	Tordesillas.	27		
Viana.	72			Tudella del Duero	11		
Elizondo.	55			Villalon.	61		
Aoiz.	27						

Núm. 1401.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

Instruido el expediente para la reforma de alineacion de las calles de Danus, Santa Cilia y Poderós de esta ciudad, se anuncia al público que los planos de las mismas, proyecto de alineacion y sus respectivas rasantes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que los que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 16 mayo de 1872. — El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. del A.—Antonio Sureda, secretario interino.

Núm. 1402.

Instruido el expediente para la reforma de alineacion de la calle de Bosch y lado Norte del Peso de la paja, se anuncia al público que los planos de la misma, proyecto de nueva alineacion y sus respectivas rasantes se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince

días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la Provincia á fin de que los que se consideran interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes. Palma 16 mayo de 1872.—El Alcalde, Gabriel Oliver.—P. A. D. A.—Antonio Sureda, secretario interino,

Núm. 1403.

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

Practica la la division de este término en 3 distritos municipales á tenor de la escala comprendida en el art. 34 de la Ley municipal vigente, queda acordada en esta forma.

Primer distrito.—Comprende las manzanas, Andrés Clar, Reverendo Tomás, Jaime Clar, Gabriel Pou, Garau, Danús, Ameogual, Carbonell, Mir 2.º, Dorada, Noguera, Ferretjans, R. fil, Obrador, Guillermo Pou, Verich.

Segundo distrito.—Comprende las manzanas, Juan Vidal, Compañy, Avelá, Sr. Clar, Socias, Coll, Barceló, Reus, Puigserver 1.º y 2.º, Baile, Llompart, Salvá, Colores 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º

Tercer distrito.—Comprende las manzanas Romaguera, Cañelas, Vergueta, Gregorio Clar, Antonio Vidal, Salom, Caldés, Garauet, Oliver 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º y Mir 1.º

Cuya division se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia á tenor de lo prevenido en el art. de la propia ley. Llummayor. 15 mayo de 1872.—El Alcalde, Andrés Salvá.—P. A. del A.—Miguel García.

Núm. 1404.

AYUNTAMIENTO DE SELVA.

Cumplido lo dispuesto en la vigente ley de arbitrios y á fin de llevar á efecto lo que preceptúa el art. 32 del reglamento de 20 de abril del año 1870, para la ejecucion de aquella, se invita á todas las personas que perciban haber en este distrito municipal por cualquier concepto, para que se sirvan recoger de la secretaria de este Ayuntamiento la declaracion de que trata el citado artículo, llenar luego los

hucos de la misma, y devolverla dentro el término de ocho dias. Selva 19 de mayo de 1872.—El Alcalde, Antonio Sastre.—P. A. D. A.—José Armengol, secretario.

Núm. 1405.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

El Sr. Gobernador de la provincia en comunicacion de cuatro d l presente mes, dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Nomenclator de los pueblos, caseríos y edificios aislados que se hallan enclavados en esta provincia es uno de los trabajos mas importantes dados á luz por la Direccion general de Estadística.

Este Gobierno aprecia aquella obra, como seguramente la apreciará V. E., de una utilidad para los Señores Jueces municipales; y como por otra parte está en el deber de secundar los deseos del Gobierno de S. M. que son los de que se difunda aquel trabajo al mismo tiempo que produzca alguna pequeña utilidad al Tesoro público, es cito á V. E. para que se digne hacerlo á los referidos Señores Jueces, á fin de que adquieran algun ejemplar de aquel libro que se expende en la Seccion de Fomento al infimo precio de 75 céntimos de peseta y á cuyo objeto tendrá á su disposicion el Boletín oficial si juzga utilizarle en la recomendacion de dicha obra.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 4 mayo 1872.—Julian Vega.—Excmo Sr. Presidente de la Audiencia.»

Y deseando el referido Sr. Presidente corresponder á la invitacion que se le dirige en la comunicacion preinserta, ha dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia, á los cuales recomienda eficazmente la adquisicion de la obra de que se trata, atendida la utilidad que puede prestarles.

Palma 13 mayo de 1872.—El Rela-

tor Srio. de gobierno accidental, Pedro Alcover.

Núm. 1406.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. Comandante general de Marina del Departamento de Cartagena con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario del Almirantazgo en 22 del mes último me dice.—Excmo. Sr.: El Sr. Vice-presidente del Almirantazgo, dice hoy al General del Consejo de redenciones y enganches de los matriculados de mar lo que sigue.—Impuesto el Almirantazgo de lo manifestado por V. E. en carta n.º 13 de 10 de febrero último y de la regla que propone para la mas acertada ejecucion de la ley de 22 de octubre de 1869, respecto á los pagos de premios á los individuos de mar escedidos del servicio, esta Corporacion se ha servido disponer la prohibicion de pagos por premios de enganche en los buques y Arsenales á los individuos que, despues de cumplidos, continuen forzosamente en los mismos y aprobar las citadas reglas que son las siguientes —1.º Un mes antes de cumplir la campaña ó compromiso el interesado, solicitará su separacion del servicio y si no fuere posible concedersela se le expedirá un certificado por la mayoría del Departamento, apostadero ó escuadra, en donde se encuentre, y si está en buque suelto, ya en la mar, ya en el extranjero, por la Comandancia del mismo buque, espresivo de haber cumplido el acuerdo del Almirantazgo de 26 de febrero de 1870, referente á la solicitud de separacion de que queda hecho mérito.—2.º Cuando obtengan sus licencias absolutas, solicitarán del Comandante de Marina de su provincia el pago de los premios por el tiempo que despues de cumplidos hubiesen permanecido forzosamente en el servicio, acompañando á sus instancias copias de sus licencias absolutas y la certificacion original de haber pedido con el mes de anticipacion, la separacion del servicio como espresa la regla anterior.

—3.º Dicha solicitud será informada por el detall de la provincia respectiva y pasado por su Comandante al Jefe de Administracion de Marina de la misma, decretará el pago inmediato de los premios por el Interventor.—Y de orden del Almirantazgo lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de los matriculados de esta provincia. Palma 15 de mayo de 1872.—José A. Muñoz.

Núm. 1407.

D. José A. Muñoz y Gonzalez capitán de fragata de la Armada Nacional, comandante accidental de Marina de la provincia de Mallorca y capitán del puerto de Palma etc.

Encontrándonos en el tiempo de veda segun se previene en las ordenanzas y leyes vigentes, mas en la Real orden de 10 de febrero de 1854, queda prohibida absolutamente toda clase de pesca con artes de arrastre, durante dicha veda; escepto la de la javega Real, en atencion á que dicho arte se usa desde tierra y en parages determinados, donde la esperiencia tiene acreditado no se verifica la ova y cria del pescado y ademas proporciona la carnada indispensable para los palangres, bolantines y demas artes de anzuelo, siempre y cuando la malla de la javega Real tenga la medida conocida como legal y mas conveniente.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia y en los sitios de costumbre, para que llegue á conocimiento de los pescadores, advirtiendole, que los particulares que se dedican á la pesca por recreo, lo tendrán así mismo entendido, mas que las licencias que por esta Comandancia se espidieron para que pudieran ejercer libremente esta distraccion, quedan caducadas si no se presentan á renovarlas pues ha espirado el plazo que en las mismas se marca. Los agentes de mi autoridad y fuerza de guarda costas quedan encargados de vigilar el exacto cumplimiento de lo que las leyes previenen. Palma 15 mayo 1872 —José A. Muñoz.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.